

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## Parte Oficial

(Gaceta del 23 de Octubre de 1894.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Octubre de 1894.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Modificada la segunda enseñanza por Real decreto fecha 16 de Septiembre próximo pasado, se hace indispensable dictar nuevas disposiciones que establezcan los conocimientos que de los que aquella comprende deben exigirse en lo sucesivo para el ingreso en las Academias militares. La duración que hoy se asigna á este periodo de la enseñanza, y el establecimiento de un límite mínimo de edad para el ingreso, hacen temer que de exigirse todos los estudios que comprende y después una preparación larga y difícil, pudiera llegar el caso de encontrarse algunos aspirantes excedidos del límite máximo de edad que los reglamentos imponen antes de estar en condiciones de presentarse á examen en una Academia militar.

En vista de estas consideraciones, y teniendo en cuenta que el referido Real decreto divide la segunda enseñanza en dos partes; la primera, de conocimientos de cultura general, indispensable á todos y que se distribuyen en cuatro años, y la segunda (subdividida en dos grupos), de estudios preparatorios, que los unos no son de aplicación directa para el militar y los otros figuran con toda su extensión en los respectivos planes de estudios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. En lo sucesivo, y tan pronto como los Institutos de segunda enseñanza expidan el certificado de estudios generales que establece el art. 57 y los adicionales del Real decreto de 16 de Septiembre último, se exigirá éste para el ingreso en las Academias militares, pudiendo sustituirse por los de aprobación de todas las asignaturas que, según las disposiciones vigentes, dan derecho al examen de conjunto del referido grupo de estudios generales.

Segundo. El título de Bachiller según el plan antiguo, ó los certificados de aprobación de todas las asignaturas que le constitúan, surtirán los efectos

que hasta hoy, mientras haya alumnos que se hallen en posesión de ellos.

Tercero. Quedan subsistentes las prescripciones que rigen relativas á la exención de estudios de segunda enseñanza de que hoy disfrutaban los individuos de tropa que pretenden ingresar en las Academias militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1894.—López Domínguez.—Señor.....

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN CIRCULAR

El art. 73 y siguientes del cap. 6.º de la ley de 29 de Agosto de 1882, determinan la competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales, encomendándolas la administración de los fondos de la provincia y su inversión conforme al presupuesto aprobado, como también el cuidado y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia creados por las mismas, sin que pueda suprimir ninguno de aquéllos sin la aprobación del Gobierno.

Deber es, pues, ineludible de las Diputaciones atender á esos establecimientos, y no obstante, se han recibido quejas de que en algunas provincias no se cumplen, cual debieran cumplirse, esas obligaciones por la ley impuestas y por humanidad exigidas.

Dentro de la misma ley tiene medios V. S. para cortar deficiencias, si las hubiese, para evitar abandonos y corregir abusos donde existan, toda vez que el presupuesto provincial comprenderá solemnemente en capítulos y artículos los recursos necesarios para cubrir los gastos.

A fin de satisfacer las obligaciones presupuestas, el art. 121 confiere á la Diputación, y en su caso á la Comisión, la facultad inexcusable de hacer la distribución mensual de fondos, y claro es que tal distribución no puede hacerse legalmente si se olvidan en ella las atenciones de los establecimientos de Beneficencia, y si el Presidente de la Corporación, que es el Ordenador de pagos, no hace constar la omisión y contra ella no reclama, es indiscutible que también incurrirá en responsabilidad.

Dispuesto como me hallo á que la administración y distribución de los fondos presupuestos tenga su debida y legal aplicación, sin negligencias ni omisiones que perjudiquen los servicios, y mucho menos aquellas que vayan contra seres desvalidos, prevengo á V. S. que todo el celo y toda la energía que despliegue en pro de esas atenciones, merecerán mi aplauso y el del Gobierno de S. M., que tiene plena confianza en que V. S. ha de cumplir sus deberes con firme y constante voluntad.

V. S. conoce perfectamente los artículos del capítulo II de la ley Provincial, y sólo me toca llamar singularmente su atención acerca de los párrafos que constituyen el art. 131, en su relación con los 132 y 133.

También debe V. S. extender su acción y su celo á los Ayuntamientos de esa provincia que mantengan de sus fondos establecimientos benéficos, porque aunque sean menos numerosos é importantes, no sería justo, ni equitativo siquiera, dejar de investigar si cumplen ó no las Corporaciones municipales sus deberes en materia tan delicada.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer con el carácter de general y permanente:

1.º En la primera decena del mes de Noviembre próximo girará V. S. por sí mismo, ó por medio del Secretario de ese Gobierno, una visita de inspección á cada uno de los establecimientos de beneficencia á cargo de esa Diputación provincial, enterándose de su estado moral y material, y con preferencia de si las cantidades consignadas en presupuesto son suficientes y se abonan con exactitud; calidad de alimentación y vestuario; si las amas de cría cobran con regularidad y hay el número que corresponda á los expósitos; servicio de Medicina, Cirugía, Farmacia é Instrucción primaria; relación que exista entre los gastos de personal y el sostenimiento de los asilados; contabilidad, y cuanto se refiera á la buena administración de dichos establecimientos.

2.º Se enterará V. S. también de los pagos acordados y ordenados por la Diputación y servicios de beneficencia á que han sido destinados, y si resulta negligencia ú omisión perjudicial, instruirá en el acto el oportuno expediente de responsabilidad.

3.º Del resultado de la visita dará cuenta V. S. en sucinta Memoria á este Ministerio, sin perjuicio de dirigirse á la Diputación provincial y al Presidente, como Ordenador de pagos, ó á la Comisión, en su caso, para que en la próxima y sucesivas distribuciones mensuales de fondos y ordenación de pagos sean corregidas todas aquéllas y atendidas las obligaciones de beneficencia con la preferencia debida.

4.º En el caso improbable de que la excitación de V. S. no diese resultado eficaz é inmediato, instruirá también expediente, que elevará á este Ministerio, con arreglo á lo estatuido en el tit. 3.º de la ley Provincial.

5.º Si resultase que el personal facultativo y administrativo no cumple sus deberes ó que está nombrado con infracción de las disposiciones vigentes ó de los reglamentos de los respectivos asilos, se dirigirá V. S. á la Diputación provincial ó á la Comisión, si no estuviera aquella reunida, previniendo que en el plazo prudencial que les designe, corrijan las deficiencias.

6.º En la primera decena de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre, repetirá V. S. la visita indicada en la misma forma y al mismo objeto que establecen las reglas anteriores, exigiendo además en cada una un estado mensual de lo que se adeude y se haya pagado á las amas de cría, á los proveedores, á las Hijas de la caridad y personal facultativo y administrativo, por el orden que va numerado.

Si los resultados fueran nulos por no haberse corregido las omisiones, las negligencias ó los abusos por V. S. señalados en la primera y sucesivas visitas, instruirá el oportuno expediente, á fin de que el Gobierno pueda aplicar el debido correctivo.

7.º Por sí mismo V. S., ó por medio del Secretario ó del Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Beneficencia, girará trimestralmente una visita de inspección á los establecimientos benéficos que mantengan los Ayuntamientos de esa provincia, con el objeto de corregir las deficiencias de presupuesto, si las hubiere, y los abusos, si resultasen. A esta visita serán aplicables las reglas anteriores, y del resultado de cada una dará V. S. cuenta á este Ministerio por sucinta Memoria también.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 10 de Octubre de 1894.)

## MINISTERIO DE ESTADO

### REGLAMENTO

DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA DE BELLAS ARTES EN ROMA,  
APROBADO EN 26 DE SEPTIEMBRE DE 1894.

#### Conclusión (1)

Art. 56. Los pensionados por la Arquitectura, entregarán:

Al terminar el primer año, copia en planta y alzado del estado actual de un monumento extranjero perteneciente á las buenas épocas del arte, acompañada del estudio á gran escala de alguno de sus más característicos detalles.

Al terminar el segundo año, el proyecto de restauración de un monumento notable, dibujado en escala de dos centímetros por metro á lo menos.

Acompañará al proyecto la Memoria histórico-descriptiva, con el examen detallado y concienzudo del estado actual del monumento aludido, dando cuenta de su estructura general, analizando la época de su erección y el arte y estilo á que corresponda, enumerando los documentos en que la restauración se funde, y cuantas observaciones sugiera al pensionado el estudio del citado monumento.

Al terminar el tercer año, una Memoria científico-artística acompañada de las ilustraciones gráficas necesarias, respecto de uno de los géneros de edificios creados por la moderna civilización en Italia, Alemania, Francia é Inglaterra.

Al terminar el cuarto año, un proyecto original de monumento ó edificio público de primer orden, adecuado á las condiciones naturales, sociales y económicas de España ó de sus posesiones ultramarinas. Dicho proyecto constará de plantas, alzados, secciones, detalles de construcción y de decoración en escalas bastante grandes para el cabal conocimiento del proyecto, al que acompañará la oportuna Memoria descriptiva en que se razonen las soluciones adoptadas.

Las escalas que adopten los pensionados para sus diferentes trabajos, así respecto á los conjuntos como á los detalles, serán siempre suficientemente grandes para poder formar idea tan cabal y completa de cada edificio cual sería necesario para construirlo.

Los pensionados por la Arquitectura residirán precisamente en Roma el primero y el segundo año de la pensión; durante el tercero y el cuarto podrán residir en los puntos del extranjero que conceptúen más adecuados para el mayor éxito de sus trabajos.

Art. 57. Los pensionados por la Música entregarán:

Al terminar el primer año:

1.º Dos *Motetes* de su composición; uno á voces solas en el estilo severo de nuestros clásicos de los siglos XVI y XVII, y otro en el de la escuela moderna con acompañamiento de orquesta.

2.º Un acto de ópera para voces y orquesta sobre libreto en castellano.

3.º Copia en partitura de una obra interesante de autor español de los siglos XV ó XVI que no haya sido publicada, ó al menos sea poco conocida.

(1) Véase el Boletín núm. 126.

El Director de la Academia cuidará de que las partituras ya copiadas por un pensionado no vuelvan á ser objeto de igual reproducción por otro.

Al terminar el segundo año entregarán:

1.º Una misa breve con acompañamiento de orquesta ó de órgano.

2.º Una obra instrumental para grande orquesta, ya sea overtura, marcha ó cualquiera otra composición de análoga importancia, pero siempre en el género sinfónico.

Al terminar el tercer año entregarán:

1.º Una ópera sobre libreto en castellano, en dos ó más actos, pudiendo ser uno de ellos el que hubiere remitido el primer año de su pensión, si hubiere sido aprobado.

2.º Una obra que conste, por lo menos, de tres tiempos en el género instrumental de Cámara, ya sea cuarteto ó quinteto para instrumentos de arco, ya sonata para piano sólo ó con violín, ó trío, cuarteto ó quinteto para piano y otros instrumentos.

Al finalizar el cuarto año entregarán:

1.º Una gran sinfonía que conste de cuatro tiempos, en la forma de las de Haydn, Mozart, Beethoven ó Mendelssohn.

2.º Un oratorio que conste, por lo menos, de dos partes, para voces y orquesta, compuesto sobre letra latina ó castellana, en verso ó en prosa.

3.º Remitirán, por último, una Memoria acerca del estado de su arte en los países que hayan visitado, exponiendo lo que hubieren observado en materia de educación, enseñanza y cultura musicales, sin olvidar las curiosidades bibliográficas, y muy particularmente las relativas á autores españoles.

Los pensionados por la Música residirán precisamente en Roma el primer año, y en los restantes podrán viajar por Europa.

Art. 58. Las obras presentadas por los pensionados por la Pintura de Historia y de Paisaje, el Grabado en dulce y la Escultura en los tres primeros años, y las correspondientes al Grabado de medallas y á la Arquitectura en los dos primeros, serán propiedad del Estado.

Las demás, ó sean las correspondientes al último año, pertenecerán á los respectivos autores, los cuales deberán entregar copias ó fotografías de dichas obras.

Las que ejecutaren los pensionados por la Música en los dos primeros años, serán propiedad del Estado, quien procurará hacer su publicación de la manera más conveniente, de acuerdo con la censura del Jurado.

Las correspondientes al tercero y cuarto años, pertenecerán á sus autores.

Las óperas, oratorios y las grandes sinfonías, se ejecutarán dignamente en un teatro ó local á propósito si mereciesen tal distinción, á juicio del Jurado, y el Gobierno dispusiere de medios para verificarlo.

#### Del Secretario.

Art. 59. El nombramiento de Secretario es de libre elección del Sr. Ministro de Estado.

Art. 60. El cargo de Secretario de la Academia estará remunerado con el sueldo anual de 3.000 liras. Para gastos de viaje de ida á Roma para desempeñar su cargo, y de regreso á España cuando cesare, percibirá en uno y otro caso 500 liras.

Art. 61. El Secretario no podrá ausentarse de Roma sin haber obtenido licencia.

Cuando la ausencia no hubiere de exceder de quince días, podrá concedérsela el Director de la Academia. Cuando pasare de este plazo, habrá de obtener licencia de Real orden, pero ésta nunca podrá exceder del de sesenta días, en uno y otro caso, será reemplazado por la persona que el Director designe, la que asumirá las responsabilidades del cargo que acepta.

Art. 62. Serán obligaciones del Secretario:

1.ª Llevar los libros y despachar con el Director la correspondencia oficial de la Academia.

2.ª Formar las nóminas que, autorizadas con el V.º B.º del Director, habrán de ser entregadas con la debida antelación cada mes al representante de España como Administrador general que es de los Lugares Píos.

3.ª Cobrar la nómina y con ella las subvenciones concedidas á los pensionados y los auxilios de viaje que fueren de abono para éstos, y hacer el pago de sus haberes al Director, pensionados y todos los empleados de la Academia.

4.ª Llevar en forma la contabilidad del Establecimiento, y recaudar la cantidad asignada para gastos de material, abonando, según las disposiciones del Director, y con V.º B.º del mismo, las cuentas y recibos que deben servir de justificantes.

5.ª Tendrá á su cargo el Archivo de la Academia, en el que custodiará, con la ordenación debida, los expedientes personales de los pensionados, en los cuales habrá de constar el comportamiento de éstos, su laboriosidad, los envíos anuales de trabajos y las calificaciones que cada uno de aquéllos hubiere obtenido de los Jurados artísticos. Todos estos expedientes y datos serán autorizados con la media firma y rúbrica del Director de la Academia.

6.ª Estará asimismo á cargo del Secretario la Biblioteca de la Academia, cuyas obras podrá facilitar á los pensionados, siempre que éstos las necesiten para sus estudios, anotando en el libro registro especial, que deberá llevar á este efecto, el nombre del pensionado á quien la entregue y el recibí del mismo, el estado de la obra y la fecha y el estado en que aquélla es devuelta á la Biblioteca.

#### De la disciplina de la Academia.

Art. 63. El pensionado que no diere por escrito razón de sus tareas durante dos meses, será amonestado por el Director, quien pondrá en conocimiento del Ministerio de Estado esta medida, de la cual debe ser tomada nota en el expediente personal del interesado. Si á pesar de la amonestación reincidiere en la falta, el Director dará por escrito conocimiento de ella al Representante de España, quien, con audiencia del pensionado, podrá suspender desde luego el pago de la pensión por un mes, dando de tal disposición cuenta al Ministro de Estado para la aprobación definitiva de aquella corrección disciplinaria.

Art. 64. El pensionado que sin causa justificada no hiciere entrega de su envío en el tiempo prescrito, dejará de percibir la pensión hasta que haga dicha entrega.

Pasados seis meses, si no hubiere cumplido sus compromisos, se entenderá que renuncia la pensión definitivamente.

Art. 65. Cuando á juicio del Director de la Academia se cometiere por los pensionados faltas graves de conducta ó de otra clase no previstas en este reglamento, dará aquél parte inmediatamente al Representante de España en Roma, quien podrá disponer desde luego quede en suspenso la pensión del autor de la falta; pero instruyendo sin pérdida de tiempo el oportuno expediente con audiencia del interesado, terminadas estas diligencias serán á la mayor brevedad posible elevadas al Excmo. Sr. Ministro de Estado para su superior resolución.

Art. 66. Toda desobediencia al Director será considerada como falta grave y severamente castigada. Las órdenes del Director son irrevocables, y deberán ser obedecidas sin replicar. Si el pensionado considera injusta la providencia ó se juzga perjudicado con la orden, aunque deberá obedecerla, puede apelar de ella ante el Representante de España en Roma, quien resolverá interinamente dando cuenta al Ministro de Estado, pero siendo ejecutivo su fallo hasta tanto sea adoptada la resolución superior.

Art. 67. Incurrirán en la pérdida de pensión:

1.º El pensionado que después de haber sido suspendido en ella, reincidiere en las faltas que hubiere sido causa de la corrección ó en otras semejantes, previa la formación del oportuno expediente.

Y 2.º El que haya merecido censura desfavorable del Jurado en dos años consecutivos.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 68. A los pensionados que durante los tres primeros años hubieren cumplido á satisfacción de los Jurados respectivos y del Director de la Academia en Roma con todas las obligaciones reglamentarias, se les concederá 500 liras como auxilio para los trabajos del último envío, cuya cantidad no percibirá sino en el caso de haberlos entregado á tiempo y completamente terminados.

Art. 69. Los pensionados que por sus tareas obtengan «calificación honorífica» del Jurado, recibirán por vía de premio para el siguiente año una subvención de 500 liras sobre su pensión.

Art. 70. Para los efectos de lo dispuesto en los tres artículos anteriores se reunirán los Jurados artísticos después de la primera exposición pública que prescribe el art. 11, y declararán cuáles son las obras que merecen «calificación honorífica», cuáles meramente «satisfechan las obligaciones reglamentarias» y cuáles son «inferiores á lo que debe esperarse de los pensionados», no pudiendo el Jurado emitir su fallo en otra forma más indeterminada y difusa, sino precisamente en una de esas tres concretas.

Art. 71. Los pensionados podrán elevar al Ministro de Estado, por conducto del Representante de España en Roma, las reclamaciones ó peticiones que

consideren indispensables, las cuales deberán venir informadas por el Director de la Academia, excepto el caso en que las reclamaciones afectaren á las atribuciones del Director ó fueren en queja del mismo, en el cual deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art. 66.

Art. 72. El derecho de propiedad que reconoce este reglamento á los pensionados respecto de algunas obras no les exime de la obligación de presentarlas al Ministerio de Estado para que las califique el Jurado.

Los originales de las composiciones musicales serán depositados en la Biblioteca de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y de las correspondientes á los dos últimos años sacarán copias si las necesitaren los interesados, en quienes reside, respecto de dichas composiciones, perfecto y reconocido derecho de propiedad.

De las obras de propiedad de los pensionados por la Pintura, Escultura, Grabado en dulce, Grabado en hueco y Arquitectura, se hará por cuenta de los interesados copias ó reproducciones fotográficas, que depositarán para los efectos convenientes en dicha Biblioteca, según se prescribe en el art. 58.

Art. 73. Los pensionados se consagrarán exclusivamente á los estudios propios de su instituto y al desenvolvimiento de su talento y facultades, y no podrán dedicarse á trabajos de especulación.

Art. 74. En el local de la Academia española de Roma y en el salón destinado al efecto, se celebrará anualmente una exposición de los trabajos de los pensionados, antes de ser enviados á España.

Art. 75. Cuando una de las pensiones por cualquiera de las artes gráficas no resultare provista por falta de aspirantes ú otro motivo, se aplicará á la Música. Si fuesen más de una las vacantes que resultasen después de adjudicada una á la Música, las otras serán de nuevo sacadas á oposición al transcurrir un plazo de dos meses, á contar desde el día en que terminó el de la primera convocatoria; si todavía no resultasen provistas en este segundo certamen, el Ministerio de Estado, de acuerdo con la Real Academia de San Fernando, resolverá lo conveniente respecto del modo de proveer la pensión ó pensiones vacantes por individuos de otras secciones.

Art. 76. El representante de España en Roma, á que se refiere este reglamento, es el Sr. Embajador de S. M. cerca de la Santa Sede.

Madrid 26 de Septiembre de 1894.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

## REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ACADEMIA ESPAÑOLA DE BELLAS ARTES EN ROMA

Será obligación para los señores pensionados la residencia en el local de la Academia durante el tiempo que permanecerán en Roma, sometiéndose á las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Cada pensionado tendrá en la Academia un estudio adaptado á los trabajos que haya de realizar y una cámara para su habitación.

La distribución de ambos se hará por el Director, teniendo en cuenta los trabajos que hayan de hacerse y los derechos de antigüedad.

Art. 2.º Los pensionados recibirán y harán entrega por inventario de los efectos destinados á su uso, tanto en el estudio como en la habitación. Cuando en ellos hubiere desperfectos considerables, y de los que no pueden atribuirse razonablemente al uso natural, ó los pensionados los causaren en el local, jardines ó cualquiera dependencia de la Academia, se repondrán á sus expensas por descuento de su mensualidad ó de la habilitación de viaje.

Art. 3.º Ninguna persona extraña podrá pernotar en el edificio de la Academia, siendo personales el derecho y obligación de residencia en él. Si alguno de los pensionados estuviere casado y su familia residiera en Roma, podrá vivir con ella fuera de la Academia, previa autorización del Director.

Art. 4.º Los modelos circularán por el local de la Academia lo necesario solamente para dirigirse á los estudios donde trabajan, no pudiendo penetrar bajo pretexto alguno en los jardines de la misma.

Art. 5.º Los pensionados no podrán sacar de la Academia objeto alguno perteneciente á la misma, ni libros de la Biblioteca sin especial autorización del Director. Asimismo está expresamente prohibido el transportar los yesos de la galería de Escultura y de Arquitectura fuera del lugar en donde se hallan colocados para el estudio común y para decorar al mismo tiempo el local de la Academia.

Igualmente está prohibido trasladar á los estudios los objetos y muebles que no están comprendidos en los que provee el Director en cámaras y estudios.

No podrán trasladarse á los estudios las plantas del jardín sin permiso del Director, que lo concederá únicamente por razones justificadas.

Está terminantemente prohibido á los pensionados el tener animales sin especial permiso del Director.

Art. 6.º Durante los seis meses de invierno, dispondrán los señores pensionados por la noche de dos horas de modelo para su estudio en la sala de la Academia destinada á este objeto.

Este modelo podrá ser indistintamente masculino ó femenino; pero fuera del servicio de la clase no podrá permanecer modelo ninguno de mujer en el local de la Academia una vez entrada la noche.

El Director podrá, según lo estime conveniente, conceder ó retirar licencia á los artistas españoles residentes en Roma para asistir á esta clase.

Queda prohibido en absoluto que persona alguna extraña que no sea pensionado pueda ocupar ninguno de los locales destinados á estudio.

Art. 7.º En ningún caso, ni bajo ningún concepto, será permitido á los pensionados invitar á su mesa persona alguna extraña á la Academia.

Los pensionados tendrán sus comidas á las horas fijadas en el local destinado al objeto, y sólo en casos de enfermedad estarán autorizados á comer en sus respectivas habitaciones ó estudios.

Art. 8.º Para el servicio de la Academia habrá: un Mayordomo que, bajo las órdenes inmediatas del Director, cuidará de todo el edificio; tendrá en depósito bajo inventario las ropas, vajilla y demás utensilios; llevará con el Secretario la cuenta de los gastos y tendrá una inspección directa sobre los demás criados; otro para la limpieza y cuidado de los cuartos; otro para los estudios y clase de noche; un portero; un jardinero, y un cocinero, sometidos á las obligaciones que para todos ellos se consignen en un reglamento especial, cuya redacción y aplicación es de la exclusiva competencia del Director.

El criado encargado de los cuartos hará las comisiones que se necesiten fuera de la Academia, y para conciliar este servicio general é interno del establecimiento, los pensionados darán las órdenes y comisiones únicamente una vez al día después de la llegada y distribución del correo; esta será hecha por el mismo criado, á fin de que el portero permanezca constantemente en la portería.

Los pensionados no podrán, bajo ningún concepto, exigir que los otros criados se ocupen de comisiones fuera de la Academia, ni de hacer otros servicios que aquellos á que están destinados.

Art. 9.º El Secretario y toda la servidumbre dependerá y estará siempre á las órdenes del Director.

Madrid 26 de Septiembre de 1894.—El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

## ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Según telegrama recibido en la Delegación de Hacienda de esta provincia en el día de hoy, por Real orden de 18 del actual se concede hasta el día 10 de Noviembre próximo, el plazo para proveerse los Médicos de las patentes establecidas por Real decreto de 13 de Agosto último.

Lo que se publica por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Zamora 19 de Octubre de 1894.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Calvar. R—2404

## COLEGIO NOTARIAL DE VALLADOLID

La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, ha dispuesto con fecha 9 del actual se provea por traslación entre los Notarios que la soliciten y reúnan las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general orgánico, la Notaría vacante en Alcañices, distrito notarial de su nombre.

Lo que se anuncia para que los Notarios aspirantes presenten sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva de este Colegio Notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde la inserción en la *Gaceta Oficial de Madrid*.

Valladolid 15 de Octubre de 1894.—El Decano, Justo Melón Sánchez.—P. A. de la J. D., El Secretario, Gregorio Nacienceno Muñoz. R—2403

## Ayuntamientos.

BÓVEDA (LA)

Terminado por la Junta repartidora de esta villa el de consumos y sal de la misma para el actual año económico de 1894 á 1895, á excepción del grupo de líquidos y alcoholes, el cual queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, que principiarán á correr desde su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, dentro de los que podrán los contribuyentes en él comprendidos hacer las reclamaciones que crean asistirlas respecto al mismo; en la inteligencia que trascurrido el término del anuncio, no serán atendidas las que se presenten.

Bóveda 16 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Miguel Calvo. R—2396

CUBILLOS

Se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes y el de arbitrio extraordinario de paja y leña para el corriente año económico de 1894 á 95, durante los cuales pueden ser examinados y hacer las reclamaciones que se estimen conducentes.

Cubillos 18 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Pedro Julian. R—2405

PEQUE

Según acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 20 pesetas, que serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á las familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Peque 2 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Simón Lozano. R—2387

PIÑERO (EL)

Habiendo acordado el Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por los grupos de carnes, líquidos, incluso los alcoholes y sal para el año actual por medio del arriendo con la facultad de la exclusiva en las ventas, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 21 de Junio de 1889, se hace presente:

1.º Que la subasta primera se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa.

2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día 25 del actual.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo las especies comprendidas en los grupos de carnes, líquidos, incluso los alcoholes, aguardientes y licores y la sal, dedicándose la primera hora, ó sea de diez á once, á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación es de 2.454 pesetas 82 céntimos en total.

6.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

7.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudicó el arriendo y en el término de quince días.

8.º Es requisito indispensable para hacer proposiciones el de depositar previamente el 2 por 100 del importe de la licitación.

9.º Si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda el día 2 del próximo venidero Noviembre con las mismas formalidades, pero aumentándose á favor del arrendatario los precios de venta de las especies en un 10 por 100, conforme á la condición 21 del pliego.

10 y último. Pudiendo ocurrir que esta segunda subasta quede también sin proposiciones, se celebrará una tercera el día 10 del mismo, con los precios rectificados de venta que hace referencia expresada condición 21 y por las dos terceras partes de la cantidad que se menciona en la prevención 5.ª

Piñero 15 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Ramón Rodríguez. R—2397

## VALLESA DE LA GUAREÑA

Hallándose terminado por los representantes de los gremios el repartimiento del encabezamiento gremial obligatorio del grupo de líquidos para el actual año económico de 1894 á 1895, se halla expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, contados desde esta fecha, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones de agravio que estimen justas; advirtiendo que trascurrido el plazo indicado no se admitirá reclamación alguna.

Vallesa de la Guareña 14 de Octubre de 1894.—  
El Alcalde, Gregorio Vaquero. R—2384

## Juzgados.

## PUEBLA DE SANABRIA

Don Miguel Hernández y Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Tomás Rodríguez Ferrero, vecino de Otero de Centenos, en causa que contra él se instruyó en este Juzgado sobre robo, se sacan á pública subasta por el precio de la tasación con que figuran, con la rebaja del veinte y cinco por ciento, los bienes que le fueron embargados y que á continuación se expresarán, habiéndose señalado para que tenga lugar la subasta en este Juzgado el día treinta y uno de Octubre próximo á las once de su mañana; debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta es preciso hacer previamente el depósito del diez por ciento de la tasación, y que la provisión de título del inmueble será de cuenta del comprador.

Dado en Puebla de Sanabria á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Miguel Hernández.—Por su mandado, Faustino Mato.

*Bienes á que se refiere este edicto.*

Un escañil viejo, tasado en una peseta cincuenta céntimos.

Un escaño también viejo, tasado en una peseta cincuenta céntimos.

Y una casa en el barrio de Abajo, calle del Norte, de cuatro metros cuadrados, tasada en cincuenta pesetas.

Los muebles referidos se hallan depositados en poder de Pío Gallego Martínez y el inmueble radica en Otero de Centenos. R—2350

## TORO

Don Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á la Comunidad de Religiosas profesas del Convento de Sancti-Spíritus, de esta ciudad, de la cantidad de tres mil pesetas de principal, doscientas cuarenta de intereses de un año vencido, que la adeuda Doña Josefa Morcillo y Cidrón, vecina de Zamora, y costas causadas y que se causen en el juicio ejecutivo que sobre reclamación de estas sumas se sigue en este Juzgado á instancia del Procurador D. Antonio Benavides, en representación de dicha Comunidad, tengo acordado sacar á pública segunda subasta con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación, la finca siguiente:

Una casa situada en el casco de Zamora, calle de la Plata, número quince, con panera y puerta accesoría para la calle de Alfamareros, compuesta de habitaciones de planta baja, principal y segundo piso: linda por Naciente con casa de D. Serapio Herrero, Norte casa de los herederos de D. Ildefonso Avedillo, Mediodía otra de D. Saturnino Cuesta y Poniente con la calle de la Plata. Se halla inscrita en favor de la deudora é hipotecada á la seguridad del pago de las cantidades reclamadas; fué tasada para la venta en cinco mil pesetas, y rebajado hoy el veinte y cinco por ciento, quedan como tipo para esta segunda subasta tres mil setecientas cincuenta pesetas.

Que la subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día diez del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

2.<sup>a</sup> Y que para tomar parte en ésta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Toro á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Teófilo Ceballos.—Segundo Coll Fernández.

## ZAMORA

Don Antonio Falcón y Juan, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia del partido.

Por el presente anuncio hace saber: Que para hacer pago á D. Manuel Chapado, de esta vecindad, de la cantidad de mil doscientos reales, ó sean trescientas pesetas, réditos estipulados y costas causadas y que se causen por virtud de los autos ejecutivos que sigue contra Julian González y José Serrano, vecinos del Piñero y Cuelgamures, se venden en pública subasta, que tendrá lugar el día quince del próximo venidero Noviembre y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia pública de este Juzgado, como de la pertenencia del José Serrano, los bienes siguientes:

1.<sup>o</sup> Quince fanegas de trigo candeal, de buena calidad, tasada cada una fanega en ocho pesetas.

2.<sup>o</sup> Dos fanegas de garbanzos cocheros, tasadas las dos fanegas en sesenta pesetas.

3.<sup>o</sup> Tres fanegas de garbanzos duros, tasadas las tres fanegas en cincuenta pesetas.

4.<sup>o</sup> Una casa en el casco de Cuelgamures y su calle del Medio, cuya extensión superficial es de diez y ocho metros cuadrados próximamente: linda por la derecha entrando en ella con casa de Eugenio Serrano, por la izquierda con fragua del Eugenio Serrano y por la espalda con pajar de herederos de Matías Rubio y corral de Alfonso Gómez; tasada en ciento cincuenta pesetas.

5.<sup>o</sup> Un bacillar en término de dicho Cuelgamures, de tinta de Madrid, al sitio denominado el Picueto, que contiene setecientos bacillos: linda al Naciente con otro de Celedonio Hernández, Mediodía con servidumbre, Poniente tierra de D. César Alba y Norte tierra que labra Bernardo Amigo; tasado en ciento cincuenta pesetas.

6.<sup>o</sup> Un majuelo en el mismo término y pago que el anterior, de novecientas cepas: linda al Naciente con viña de Bernardo López, Mediodía con otra de Pedro Fuentes, Poniente con otra de herederos de Jerónima Macías y Norte servidumbre: tasado en doscientas pesetas.

7.<sup>o</sup> Una tierra en el propio término y sitio del Pedrón, que hace dos fanegas y seis celemines: linda al Naciente con otra de Pedro Pechero, Mediodía con otra de Angel Pechero, Poniente otra de José Pechero y Norte otra de Manuel Escribano; tasada en cien pesetas.

8.<sup>o</sup> Otra tierra en igual término y sitio de Guadimoro, con algunos árboles de chopo, de cabida de una fanega: linda al Naciente otra de Geminiano Jambriña, Mediodía otra de Bartolomé Lleras, Poniente otra de Vicente Gómez y Norte con regato; tasada en cien pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta deberán tener presentes las siguientes advertencias:

1.<sup>a</sup> Que no serán admisibles aquellas posturas que no cubrieren las dos terceras partes de la tasación de los bienes.

2.<sup>a</sup> Que los licitadores han de consignar previamente á la subasta el diez por ciento del valor de los bienes para poder optar á ella y cuya consignación podrán hacer sobre la mesa del Juzgado.

3.<sup>a</sup> Que dicha subasta se verifica sin previa presentación de los títulos de pertenencia de los bienes y por tanto bajo las prescripciones del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público, expido el presente en Zamora á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Falcón.—Hermenegildo García.

Don Antonio Falcón Juan, Juez municipal de Zamora, encargado del Juzgado de primera instancia de la misma.

Hago saber: Que habiendo fallecido D. Luis Rubio Sánchez, Registrador que fué de la propiedad de este partido, y solicitando sus herederos la devolución de la fianza, se cita por medio de este quinto edicto á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro de seis meses, á contar desde el día siguiente al en que este edicto se inserte en la *Gaceta Oficial de Madrid*, presenten sus reclamaciones ante este Juzgado.

Zamora diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Falcón.—Tomás Calvo. R—2402

## Juzgados Municipales.

## BENAVENTE

Licenciado D. José Arias Brime, Juez municipal suplente de esta villa, encargado de la jurisdicción por estar el propietario desempeñando el Juzgado de primera instancia.

Hago saber: Que en este Juzgado y para hacer pago á D. Manuel Madrigal, de esta vecindad, de doscientas pesetas que le es en deber Calixto Martínez Chaguaceda, vecino de Quiruelas de Vidriales, se venden en pública licitación que tendrá lugar en este Juzgado el día diez de Noviembre próximo á las once de su mañana, las fincas siguientes:

Una bodega en término de dicho Quiruelas, al sitio del camino de Colinas, tasada en ciento cincuenta pesetas.

Una viña en dicho término, á Valdevacas, tasada en cuarenta pesetas.

Otra viña en el mismo término, á Valdelacuba, tasada en cien pesetas.

Y una tierra en el propio término, al camino de Manganeses, tasada en cuarenta pesetas.

Lo que se anuncia al público con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; de que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo y de que los títulos serán á instancia del rematante.

Benavente veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Arias Brime.—Por su mandado, el Secretario, Adolfo Márcos.

## ANUNCIOS

## MONTE DE CANTADORES

Se admiten ganados lanares y cabríos para la próxima temporada de invernía en el citado monte.

Los que deseen tratar, pueden dirigirse á su Administrador D. Vicente de Pando, calle San Torcuato, 26, Zamora.

## DEHESA ENCINAL DE VILLALPANDO

GRAN CORTA-PODA de leñas *maderables, cascables y de carboneo*, en la dehesa Encinal inmediata á Villalpando, cuarteles 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> Se admiten proposiciones hasta el 31 de Octubre, bajo el tipo de 12.500 pesetas. En Madrid, Recoletos, 21, casa del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, se halla el pliego de condiciones para efectuarlas, y del asunto puede tratarse con su Administrador, Fonda de la Vizcaína, en Zamora.

El día 14 del actual desapareció del pueblo de Montamarta, un caballo pelo castaño oscuro, cerrado, entero, seis cuartas y media próximamente y un golpe en la mesa derecha de atras junto á la cola. Es de la propiedad de Cipriano de Barrio, vecino del citado pueblo.

ZAMORA, 1894.

Imprenta provincial á cargo de Sebastián Gómez.  
(Casa-Hospicio), Rua 31.